

339

28j



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**" PROPUESTAS PARA UNA MEJOR  
IMPARTICION DE JUSTICIA EN MATERIA  
DE ALIMENTOS "**

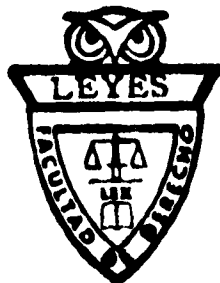
**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

SILVIA GOMEZ - FLORA



CD. UNIVERSITARIA, D. F.

1995

**FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **CONTENIDO.**

<b><u>INTRODUCCION</u></b>	<b><u>8</u></b>
<b><u>CAPÍTULO I. MARCO CONCEPTUAL</u></b>	<b><u>10</u></b>
A. ALIMENTOS	10
B. SU NATURALEZA.	14
C. CARACTERISTICAS.	16
D. SUJETOS DE ESE DERECHO.	25
<b><u>CAPÍTULO II. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.</u></b>	<b><u>27</u></b>
A. DEUDORES Y ACREEDORES ALIMENTARIOS.	27
B. DISTRIBUCION EQUITATIVA DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES	35
C. DISTRIBUCION PROPORCIONAL DE LOS ALIMENTOS	40
<b><u>CAPÍTULO III. ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS</u></b>	<b><u>46</u></b>
A. DEFINICION.	46
B. FORMAS DE ASEGURAMIENTO.	48
1. HIPOTECA.	49
2. PRENDA.	51
3. FIANZA.	57
C. LA INTERVENCION DEL JUEZ FAMILIAR.	61
D. INTERVENCION DEL REPRESENTANTE SOCIAL.	65
<b><u>CAPÍTULO IV. PROPUESTA PARA LA EFICACIA DE LA LEY EN MATERIA DE ALIMENTOS.</u></b>	<b><u>72</u></b>
A. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO MEDIANTE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACION Y REVISION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, A EFECTO DE QUE, DE OFICIO, EL JUEZ FAMILIAR FORMULE UN PEDIMENTO QUE HAGA OBLIGATORIA UNA REVISION, IMPIDA LA FALSEDADE DE DATOS Y PREVEA EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO.	72
B. LA ACCION PARTICIPATIVA DE OFICIO DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF), A TRAVES DE UN COMUNICADO DEL JUZGADO.	79
C. ASEGURAMIENTO POR MEDIO DE INFORMACION SOLICITADA A LOS INSTITUTOS DE SEGURIDAD SOCIAL, A EFECTO DE CONOCER LAS CUOTAS BAJO LAS CUALES SE DIO DE ALTA EL DEUDOR ALIMENTARIO.	84
<b><u>CONCLUSIONES</u></b>	<b><u>88</u></b>
<b><u>BIBLIOGRAFIA</u></b>	<b><u>93</u></b>

**A MIS PADRES:**

**Juanito:**

Un gran ejemplo de honradez, humildad y sencillez;  
quien trabajó incansablemente para darnos una educación.

¡ Gracias, papá !

**Esperanza:**

El impulso, mi mejor amiga; gracias mamá  
por haberme dado la vida y tu amor.

¡ Te amo !

**A TI, FRANCISCO LOPEZ LIRA:**

**Mi apoyo, mi fuerza, mi amor, mi compañero que me diste,  
sin condición alguna tu ayuda y comprensión e hiciste que  
recobrar la seguridad para lograr concluir este ciclo.**

**Gracias por siempre.**

**Te quiero.**

**A LA MEMORIA DE MI HERMANO JUAN:**

Quien, con su partida, nos enseñó  
a ver la vida como vida.

**A MI HERMANO ARTURO:**

A quien he admirado profundamente  
por su inteligencia, su lucha, su lógica  
jurídica y su esfuerzo por ser grande.

**A MIS HERMANAS CARMEN Y BLANCA:**

Con cariño.

**AL LIC. LORENZO CARRADA CLEMENTE:**

**El amigo que predijo un día la ayuda  
que hoy se convierte en realidad.  
Gracias por tu asesoría y tus consejos.**

**A LOS QUE NO CREYERON EN MI.**



## **INTRODUCCIÓN.**

**"Existen quienes dan poco de lo mucho que poseen y otros que, poseyendo poco, lo dan todo con generosidad y alegría. Siempre el dar cuando se nos pide es bueno, pero mejor aún es dar sin que se nos pida, por conciencia y equidad."**

**La impartición de la justicia en materia de alimentos es un tema por demás humano, a través de la cual vamos a conocer en este documento el significado de los alimentos en sus acepciones jurídicas, morales y sociales, lo que estos representan para la familia y cómo se convierten en prestación.**

**Además citaremos lo que constituyen los alimentos, su naturaleza y cómo y cuando se originan, desprendiéndose que surgen de los lazos de filiación y parentesco, representando una obligación de dar que vincula a los sujetos.**

**Las características que tienen son contempladas en la Ley Sustantiva y hacen que esta obligación sea diferente a las otras en virtud de contener, cada una de dichas características, atributos que dignifican al ser.**

**Definiremos a los sujetos de esta obligación como lo son los deudores y acreedores alimentarios, que dan origen al crédito alimentario, además de**

**determinar la participación del poder judicial para hacer una distribución equitativa y proporcional.**

**También hablaremos del aseguramiento y de sus formas, las cuales tienden a la protección de los alimentos y analizaremos cómo aplican las autoridades respectivas su criterio para lograrlo.**

**Por último, haremos una propuesta con la finalidad de que la impartición de justicia en materia de alimentos sea mejor.**

## **Capítulo I. Marco conceptual**

### **A. Alimentos**

Deriva del latín *alimentum*, *abalere*, que significa alimentar, nutrir, lo que sirve para sustentar el cuerpo, sustancia que nutre. <sup>1</sup>

El Código Civil define los alimentos como el derecho que tiene el acreedor para recibir del deudor alimentario "... la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad..."

Tratándose de menores, los alimentos comprenden, además, "los gastos necesarios para la educación primaria y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".

**RAFAEL ROJINA VILLEGAS** define los alimentos como "La facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra, lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos" <sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> De Ibarrola, Antonio. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 2a. Ed., 1981, Pág. 131.

<sup>2</sup> Rojas Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Editorial Porrúa, S.A., 12a. Ed., México, D.F., 1978, Pág. 261.

Para Colín y Capitant son "las sumas de dinero necesarias para hacer subsistir a una persona"<sup>3</sup>, o bien "la obligación impuesta a una persona de proporcionar alimentos a otra, esta obligación supone necesariamente que una de éstas personas, acreedor alimentario, esté necesitado y que la otra, el deudor, se haya en posibilidad de socorrerla"<sup>4</sup>

Luis Gómez Morán sostiene que el concepto de alimentos "comprende todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad abarca también los gastos de educación e instrucción".<sup>5</sup>

Para Mario Rotondi, el concepto de alimentos significa "el que un sujeto puede ostentar frente a otro en cuanto a la prestación de todo lo que sea estrictamente necesario para su alimentación y para su mantenimiento, también respecto al mínimo de exigencias que derivan de la diversa condición social de las personas y las condiciones de quien debe prestarlo".<sup>6</sup>

Es una obligación de ayuda recíproca entre cónyuges y parientes, lo que requiere para vivir; esto es: casa, vestido y sustento.

<sup>3</sup> Colín y Capitant. Derecho Civil, Tomo II, Vol. I, Editorial Reus, 2a. Ed., Madrid, 1942, Pág. 35.

<sup>4</sup> Planiol, Marcel. Derecho Civil Español, Común y Foral, Tomo I, Editorial Madrid, 1938, Pág. 52.

<sup>5</sup> Gómez Morán, Luis. La posición jurídica del menor en el Derecho Comparado, Instituto, Editorial Reus, Madrid, 1947, Pág. 58.

<sup>6</sup> Rotondi, Mario. Instituciones de Derecho Civil Privado, Editorial Labor, 6a. Ed., México, D.F., 1963, Pág. 78.

**Los elementos constitutivos, a lo que jurídicamente se denominan alimentos son:**

- a) Comida**
- b) Vestido**
- c) Habitación**
- d) Asistencia**
- e) Educación**

**a) Comida.-** Son los nutrientes que se ingieren y que producen reacciones químicas llamadas metabólicas: el cuerpo necesita energía que produce una función biológica que permitirá la vida, por lo que la comida es indispensable para vivir.

**b) Vestido.-** Es una protección que el hombre creó para sobrevivir a las inclemencias del tiempo; fué transformándose hasta el grado de considerarse indispensable en la sociedad humana, no sólo como protección en su origen, sino como como costumbre cultural, creándose la moda.

**c) Habitación.-** Esta también fué creada como una defensa del cuerpo ante las inclemencias de la naturaleza, así como de los depredadores, convirtiéndose también en una manifestación de tipo cultural que dió origen a la arquitectura.

**d) Asistencia.- Es la atención en casos de enfermedad; es el cuidado y satisfacción de la salud; es la protección del bienestar físico.**

**e) Educación.- En México tiene su antecedente en la Constitución Política que nos rige, la cual señala que la educación primaria es obligatoria y que todo mexicano debe hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas.**

Encontramos algunas variantes entre las diversas definiciones mencionadas y la que se plasma en la actual legislación, sin embargo, en todas existe la idea fundamental de hacer subsistir a una persona y satisfacer las necesidades a ella inherentes.

Entendemos, pues, el concepto de alimentos como una satisfacción de necesidades inherentes a la persona, que comprende fundamentalmente la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, así como la preparación para la vida tratándose de menores.

Es una obligación de orden social por que está regulada en nuestras leyes; moral, porque deriva de lazos de sangre y vínculos de afecto, y social, porque interesa a la sociedad que no exista miseria humana.

También nace de la filiación, del latín *filius*, hijo propio del hijo, es decir, línea directa que va de los antepasados a los hijos o de éstos a los antepasados, del padre y la madre en favor de los hijos y comienza con la historia de la humanidad por naturaleza misma, es el cuidado y protección de las crías que en todo el reino animal se observa.

#### **B. SU NATURALEZA.**

Es una obligación pura, esto es, tiene como elemento un acreedor y un deudor y la prestación es exigible, según el derecho romano esta obligación era exigible de inmediato, apenas se perfeccionaba.<sup>7</sup>

Obligación proviene del latín *obligatio*, de *obligare*, del prefijo *ob*, que quiere decir alrededor y de *ligare* que es como ligadura, sujeción física y moral.

Los alimentos son una obligación pura y real que consiste en dar y es principal ya que existe por sí misma.

En el derecho romano la obligación era un vínculo entre personas en la que el deudor respondía del cumplimiento, tanto con sus bienes, como con su libertad y su persona y en caso de incumplimiento, según la ley de las doce

---

<sup>7</sup> De Ibarrola, Antonio. Derecho de Familia, 3a. Ed., Editorial Porrúa, México, 1984

tablas era llevado al Tíber y entregado al acreedor que podía partirlo en pedazos, más tarde, solo era sometido a la esclavitud para cumplir con su obligación.

Ahora bien, el jurista Justiniano define la obligación diciendo: "es un lazo de derecho que nos constriñe en la realidad de pagar alguna cosa conforme al derecho de nuestra ciudad".<sup>8</sup>

En el derecho moderno se ha definido la obligación tomando como base el contenido de la definición dada por Justiniano, solo se ha profundizado en su estudio perfeccionando su análisis, según lo veremos en las siguientes definiciones:

Manifiesta BONNECASE que es: "la obligación es una relación de derecho por la cual una persona llamada acreedor tiene el poder de exigir a otra llamada deudor la ejecución de una prestación determinada mas o menos y susceptible de evaluación pecuniaria."<sup>9</sup>

MARCEL PLANIOL, opina que "se llama obligación alimentaria el deber impuesto a una persona de proporcionar alimentos a otra, es decir las sumas necesarias para que viva. Esta obligación supone necesariamente

---

<sup>8</sup> Petit, Eugène. Tratado elemental de Derecho Romano, 7a. Ed., Editorial Nacional, México, 1953, Pág. 282

<sup>9</sup> Bonnecase, Julián. Elementos de Derecho Civil, Trad. José M. Cajica Jr., Puebla, México, 1945, tres tomos, Pág. 120



que una de las personas (el acreedor) esta necesitada, y por la otra (el deudor) se halla en posibilidad de proporcionarle lo necesario.<sup>10</sup>

Por lo tanto, como resumen sobre la definición de la obligación alimentaria expresaremos que es una obligación, un deber de DAR y RECIBIR y es bilateral porque un sujeto puede someter a otro con coerción a que cumpla la prestación.

La obligación tiene como elementos el sujeto activo y el pasivo que son, el primero el acreedor que puede exigir el cumplimiento y el segundo que esta obligado a cumplir.

Como en toda obligación, ésta nace, se modifica, produce sus efectos y se extingue; así, los alimentos son una obligación en la cual existen deudor y acreedor, quienes persiguen el cumplimiento de la obligación que recae en el sujeto pasivo, para cubrir la sobrevivencia del sujeto activo.

### **C. CARACTERISTICAS.**

Los alimentos se caracterizan por ser :

- Una obligación recíproca
- Personalísima

---

<sup>10</sup> Planiol, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo I, 7a. Ed., Editorial Cajica, Francia, 1983, Pág. 354

- Intransferible
- Inembargable
- Imprescriptible
- Intransigible
- Proporcional
- Divisible
- Crea un derecho preferente
- Incompensable
- Irrenunciable

Estas características son contempladas en nuestra Legislación Sustantiva.

Es una OBLIGACION RECIPROCA, dado que quien los proporciona tiene a su vez derecho de pedirlos.

ROJINA VILLEGAS dice que la reciprocidad consiste "...en que el mismo sujeto pasivo, puede convertirse en activo, pues las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad del que debe recibirlas y de la posibilidad económica del que debe darlas". <sup>11</sup>

Si bien es cierto que los alimentos son una consecuencia del derecho de vida, también lo es que son una obligación que tiene todo ser humano, que

---

<sup>11</sup> Rojina Villegas, Rafael. Ob. cit., Pág. 262

vincula en forma recíproca a los que están ligados por virtud del matrimonio, la filiación o el parentesco.

Esta característica de reciprocidad significa que quien está obligado frente a una persona de proporcionarle, en una determinada etapa de su vida, los satisfactores básicos de sus necesidades, en otro momento, cuando por su edad u otras circunstancias no pueda valerse por sí mismo, puede exigir también de aquel las mismas obligaciones que por reciprocidad le corresponde cumplir.

Es PERSONALISIMA porque, derivándose de las relaciones de parentesco, que lo ligan con la persona obligada a proporcionar los alimentos, dá origen a un derecho netamente personal y que por lo mismo termina solo con la muerte.

IGNACIO GALINDO GARFIAS, opina en relación a esta característica que "el crédito alimenticio, no es cedible en favor de un tercero y nadie puede colocar en su lugar a otro acreedor para exigir el pago de alimentos".<sup>12</sup>

Es INTRANSFERIBLE como resultado de la anterior característica, ya que resulta evidente que se extingue con la muerte del deudor alimentario o del acreedor; no es posible transferirla por herencia o durante la vida de los sujetos de derechos y obligaciones de esta prestación.

---

<sup>12</sup> Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil, 1er. curso, Parte General, Personas y Familia, Editorial Porrúa S.A., 2a. Ed., México, 1970, Págs. 446 y 447.

Es **INEMBARGABLE**, en consideración a que los alimentos tienen como finalidad proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, la propia ley ha considerado que no pueden ser objeto de embargo, pues de lo contrario se privaría a quien los recibe de lo necesario para vivir y lo desprotegería legalmente. Afortunadamente, esta característica permite salvaguardar los intereses del acreedor alimentario y evita la posibilidad de llevar a cabo fraude por parte del deudor.

**IMPREScriptible**, porque el deudor alimentista no puede librarse de su obligación mediante el transcurso del tiempo, mientras subsista la necesidad del acreedor alimentario.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado jurisprudencia en el sentido de que la necesidad del acreedor alimentario surge precisamente en la fecha en que reclame alimentos judicialmente, es decir, que si reclama pensiones vencidas resulta evidente que su pago sería improcedente, en virtud de que si hubiese tenido la urgencia de percibirlos, los hubiera reclamado a partir de que le fueron dejados de suministrar. Aparentemente este criterio contraviene con la característica antes citada.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Mecedo García, Guillermo. Amparo directo 718/1985, 7 de julio de 1987, unanimidad de cuatro votos, ponente Mariano Ramírez Vázquez, 3a. Sala, *Séptima Época*, Vol. CXXI, 4a. parte, Pág. 13.

Es **INTRANSFERIBLE**, ya que los alimentos son irrenunciables y no pueden ser objeto de transacción. No pueden ser transferidos a cualquier otro sujeto, en virtud de la anterior característica de personalísima, esto es, que nadie tendrá la obligación de cumplir mas que a quien le corresponde.

Es posible celebrar transacciones sobre las prestaciones vencidas, dado que se convierten en créditos ordinarios y en cuanto a ello puede haber algunos acuerdos y convenios.

Es **PROPORCIONAL**, ya que se proporcionarán de acuerdo a la posibilidad del deudor y a la necesidad del acreedor alimentario.

No existen en la ley normas que permitan cuantificar o determinar la proporción de alimentos que deben darse, esta determinación queda a cargo del juzgador, quien atendiendo las circunstancias del caso, es decir, la capacidad económica del deudor y la necesidad del acreedor, así es como se determina, esto es, que para fijar la cuantía es pertinente tomar en cuenta lo que significan los alimentos que comprenden todo lo relativo a la comida, vestido, habitación, asistencia en casos de enfermedad y a los menores su educación primaria y los gastos necesarios para proporcionarles algún oficio o profesión .

La pensión alimenticia debe cubrir lo necesario, es decir lo que necesita el acreedor según su forma de vida, de tal forma que conserven su situación económica y social, por tanto se debe partir no solo del sueldo que perciba el deudor sino también es conveniente investigar y probar todas las percepciones, propiedades y demás emolumentos que ingrese. Resulta difícil detectar dichos ingresos y muchas veces el deudor se vale de diversos medios para ocultarlos.

Cabe hacer mención que es más conveniente que la pensión alimentaria sea fijada en porcentaje, ya que con ello se evita el promover aumento de pensión, porque al obtener incremento en el salario se obtiene, automáticamente, incremento en la pensión.

Es importante señalar que esta obligación también existe entre el adoptante y el adoptado en virtud del parentesco que por filiación se crea, equiparándose en todas las características a un parentesco consanguíneo.

Es DIVISIBLE porque puede cumplimentarse en pagos parciales, siempre y cuando sea por adelantado a las circunstancias que dan origen a la pensión; es una especie de renta que cubrirá los gastos de mantenimiento de una persona y que deben pagarse precisamente en dinero. Esto mismo aplica en el caso de ser varios los deudores alimentarios, es decir, será

divisible entre ellos el suministro y será también repartido el importe en forma proporcional.

PLANIOL, refiriéndose al carácter de divisibilidad expresa "se ha pretendido que el crédito de alimentos, tenía el carácter de indivisibilidad, porque tiende a satisfacer necesidades vitales y no es posible vivir a medias o a tercias, pero se ha respondido muy bien, que su verdadero objeto, consiste en prestaciones pecuniarias y que nada es más divisible que el dinero".<sup>14</sup>

**CREA UN DERECHO PREFERENTE** entre los cónyuges y los hijos sobre los productos de los bienes del otro cónyuge o del progenitor, sobre su salario y las cantidades que correspondan a la alimentación.

Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.<sup>15</sup>

Los sujetos obligados a darse alimentos son todos los parientes en los grados reconocidos por la Ley y que se extienden sin limitación de grado en línea recta a los parientes consanguíneos y en línea transversal o

---

<sup>14</sup> Planiol, Marcel. ob. cit., Pág. 302.

<sup>15</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Artículo 165.

colateral hasta el cuarto grado; así mismo se incluye a la pareja cónyugal y el adoptante hacia el adoptado.

En el derecho mexicano, no existe obligación de dar alimentos a los parientes por afinidad; se hace extensivo también a los concubinos y los cónyuges deben darse alimentos mientras subsista el matrimonio.

En el divorcio voluntario la mujer tiene derecho a recibir alimentos por el mismo lapso que haya durado el matrimonio, siempre que no tenga ingresos suficientes y permanezca libre de matrimonio o concubinato.

Ahora bien, el parentesco consanguíneo es aquél vínculo jurídico que existe entre personas que descienden las unas de las otras o que reconocen un antecesor común, tiene dos líneas: "recta y transversal"

La recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras, la transversal se compone por una serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

La línea recta puede ser ascendente o descendente, la primera es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede y la segunda o descendente es la que liga al progenitor con los que de él procedan.



La línea transversal puede ser igual o desigual, según que parientes se encuentren en el mismo grado o en grados distintos; como los hermanos se encuentran en parentesco colateral igual de segundo grado, los primos hermanos asimismo se encuentran colocados en un parentesco transversal igual de cuarto grado, en cambio los tíos, en relación con los sobrinos se encuentran en un parentesco colateral desigual de tercer grado.

En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, excluyendo al progenitor y en la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones subiendo por una de las líneas y bajando por la otra esto es por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo al progenitor.

Con este resumen del parentesco podemos determinar tanto la divisibilidad de los alimentos, como la preferencia de los mismos en cuanto a derecho ya que se podrá observar la existencia de deudores en caso de no existir el deudor principal.

**NO ES COMPENSABLE**, porque en materia de alimentos es inadmisibles la compensación; el deudor alimentario no puede negarse a proporcionar alimentos aunque el acreedor sea a su vez deudor del primero por diversas causas. Tampoco puede cambiarse por alimentos en especie como

compensación a darlos en dinero, ni puede cambiarse por algún otro bien futuro.

**IRRENUNCIABLE**, esta característica se encuentra protegida por el legislador aún contra la voluntad de su titular así ampara la integridad física de la persona necesitada en razón del interés público que tutela.

Cabe mencionar que nuestro Código Civil vigente manifiesta que el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción, por lo que es nula la renuncia de tal derecho, en virtud que se violaría una disposición prohibitiva y de interés público, por lo que protege al acreedor de las circunstancias anímicas o económicas en que pudiera encontrarse en un momento dado y que debido a ellos renunciara a recibir la pensión a que tiene derecho, beneficiando al deudor y dejando al acreedor imposibilitado para satisfacer por sí mismo sus elementales necesidades.

#### **D. SUJETOS DE ESE DERECHO.**

Técnicamente hablando, tenemos que son dos las partes o sujetos de derecho, el deudor y el acreedor, esto es, actor y demandado, y bien podemos decir que es recíproca a obligación de dar o de recibir lo necesario para sobrevivir y que pueden ser: los padres, los hijos, los

**cónyuges, los concubinos, el adoptado, el tutor, los hermanos y demás parientes colaterales dentro del 4o. grado, que incluye los tíos, los sobrinos, así como los primos hermanos.**

**Cabe destacar que nuestra legislación vigente prevé el aseguramiento de los alimentos cuando los matrimonios se encuentran en etapa de divorcio y la cónyuge tiene síntoma de gravidez o la viuda está encinta.**

**También el Ministerio Público, como representante social está facultado para intervenir en defensa de los intereses y derechos de los acreedores alimentarios, esto significa que válidamente puede ejercitar la acción penal en reclamo al mencionado derecho de pago de alimentos, pues así se encuentra consagrado en el artículo 315, en su fracción V del Código Civil para el Distrito Federal vigente.**

## **Capítulo II. Derechos y Obligaciones de las partes.**

### **A. DEUDORES Y ACREEDORES ALIMENTARIOS.**

Deuda.- Del latín *debita*, que significa compromiso. <sup>16</sup> Lo que uno debe a otro, deudor, el que debe. <sup>17</sup>

El deudor es un sujeto que debe a otro y que adquiere un compromiso. En nuestra sociedad encontramos que existen compromisos de diversa índole, en este caso concreto, podremos decir que el compromiso de alimentos es moral, en base a los lazos y el vínculo filial, que recae en un deber de familia. También es jurídico, ya que se origina cuando no se cumple con ese deber, surgiendo, para tal efecto, el crédito alimentario.

El deber jurídico existe porque la infracción a una norma que exige una conducta origina una sanción, dándose la relación deudor-creedor.

Aceptando como derechos naturales primarios aquellos que protegen la vida y siendo la obligación alimentaria un deber moral y jurídico que tienen determinadas personas de proporcionar a otras comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad, vemos que la relación deudor y

<sup>16</sup> Corripio, Fernando. Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana, Editorial Bruguera, 3a. Ed., Libros de Consulta, junio de 1984.

<sup>17</sup> Diccionario Enciclopédico Larousse Ilustrado, Tomo I, 1983, Pág. 300

acreedor alimentario es un fuerte lazo que debe ser protegido por la ley sustantiva.

Este compromiso, que resulta como consecuencia directa del parentesco, del vínculo moral de solidaridad de quienes pertenecen a un grupo familiar, se convierte en una conducta que puede consistir en dar, hacer o prestar y, por extensión, al incumplir con el citado deber moral, en una abstención de hacer, se crea el crédito alimentario.

El Derecho Romano contemplaba esta relación y decía: "Es el lazo que determina la obligación, es decir, esa atadura que se crea entre dos sujetos, activo y pasivo, es el *debitor* o *reus*, es decir, deudor y el acreedor, de *credere* o *accedere*, que será el que confía en que se le prestará la debida conducta".<sup>18</sup>

Asimismo, el derecho alimentario que se ejercita sin necesidad de intermediación, en virtud de que tiene como consecuencia la persecución, la preferencia y la coercitividad.

Observamos que todo orden y todo sistema normativo deriva de valores morales que el hombre ha analizado y plasmado en leyes que tienden a proteger el orden familiar y público, mismas que son aceptadas por la

---

<sup>18</sup> Bravo González, Agustín y Blazotovsky, Compendio de Derecho Romano, Editorial Pax, 2a. Ed., México, 1986.

sociedad y que sin ellas, con el sólo obrar con conciencia de que debemos proteger esos valores no sería necesario que se ejecutaran. Al momento de ser transgredidos esos deberes y valores surge la ley sustantiva que, a su vez, tendrá un efecto coactivo.

Giorgio de Vecchio dijo que el deber moral, "es aquel que surge de un principio ético determinado por un orden de necesidades establecido, a su vez, por su propia naturaleza humana, orden que tiene su valor práctico, pues se manifiesta en nosotros mismos como una idea, un sentimiento, que podemos llamar justicia".<sup>19</sup>

La ley moral es innata en el hombre, pues el resto de las criaturas se encuentran sometidas sólo a las leyes de la naturaleza, a diferencia del deber jurídico que, independientemente del sentir y pensar del sujeto obligado, quien tiene que acatar la norma.<sup>20</sup>

Luis Dorantes Tamayo expresa: "Si todos los hombres fueran buenos, honestos, probos, quizás no necesitarían el derecho positivo para vincular sus actos y vivir en sociedad, si todos cumplieran con sus deberes morales, acaso el derecho impositivo no tendría razón de ser; cuando menos, hasta cierto grado, acaso sólo serían necesarias las normas de organización, pero

---

<sup>19</sup> De Vecchio, Giorgio. *Filosofía del Derecho*, Editorial Reus, Italia, 1953, Pág. 321

<sup>20</sup> Pérez Duarte y Morón, Alma Elena. *La obligación alimentaria*, Editorial Porrúa, 1989, Pág. 22.

el hombre es una mezcla de bondad y de maldad, de altruismo y de egoísmo, de amor y de rencor, de justicia y de injusticia.

Para atenuar todos los males que esto acarrea, para evitar en lo posible el conflicto de intereses, el predominio de la injusticia de los poderosos, se hace necesaria la implantación de un régimen jurídico que sea impuesto por un poder autárquico e independiente. El derecho, pues, viene siendo, un sustituto de la moral."<sup>21</sup>

Kant se refiere a una posible coincidencia del actuar del hombre con la ley, por un lado, y con el motivo de obrar por el otro. A la primera le llama legalidad y a la segunda moralidad. De tal manera que las obligaciones o deberes, por el simple hecho de serlos son parte de la moral imperante en una sociedad determinada, independientemente de que la legislación que les da fuerza coercitiva este acorde o no con esa idea moral.<sup>22</sup>

Conforme al principio de reciprocidad de que quien es acreedor alimentario también puede ser deudor, por consiguiente, en cuanto al parentesco, los deudores alimentarios pueden ser tanto los padres como los hijos; de igual forma son los hermanos, tíos, sobrinos, primos y, cuando falten los padres recaera la obligación en los abuelos, primero paternos y después maternos, cuando existan circunstancias de imposibilidad o falta de existencia del sujeto será en el que siga en grado o bien por los parientes colaterales.

<sup>21</sup> Dorantes Tamayo, Luis. ¿ Qué es el derecho ?, Introducción Filosófica a su estudio, 2a. Ed., México, Unión Tipográfica Americana, 1977, Págs. 226 y 227.

<sup>22</sup> Pérez Duarte y Maraña, Alma Elana. ob. cit., Pág. 22

Cabe mencionar que, referente al matrimonio y concubinato, nuestro Código Civil no descarta la posibilidad de que la mujer le otorgue al marido, en caso de que se encuentre en la imposibilidad de darlos, o bien coopere como máximo con la mitad del importe de los gastos necesarios.

Ahora bien, la obligación nace de los padres, en el caso de estar divorciado, dura hasta en tanto los hijos varones lleguen a la mayoría de edad y las mujeres hasta que contraigan matrimonio, siempre y cuando observen una conducta honesta.

Por lo que respecta a los hijos, se funda en el parentesco por consanguinidad el proporcionar alimentos a los padres, sin importar que se encuentren casados o divorciados.

También señalaremos que entre adoptantes y adoptados la obligación de darse alimentos es igual a la que tienen los padres e hijos entre sí, teniendo presente que esta no puede extenderse a los parientes.

No es necesaria la voluntad del deudor en virtud de las disposiciones imperativas y no pueden ser renunciados ni modificados los derechos alimentarios.



Observamos también que la deuda alimenticia es de valor y es susceptible de cláusulas de estabilización, a fin de evitar el deterioro de la misma por la depreciación de la moneda.

Acreeador, que deriva de *a* y *creer*, del latín *credere* o tener por cierto.<sup>23</sup> Es aquel que da por cierto el cumplimiento del compromiso, es el que supone recibir lo necesario para vivir, es el que será pagado, será el que recibe la garantía del cumplimiento por parte del deudor, además que es sujeto del derecho de exigir y hacer efectivo el pago de la deuda.

Esta relación obligatoria es un vínculo que une a dos voluntades autónomas en virtud de la cual una puede someter a otra con coerción jurídica a una prestación que puede consistir en un hecho o en una omisión.

Referente a los acreedores de la obligación alimentaria, señalaremos lo dispuesto por el artículo 301 del Código Civil vigente, que textualmente expresa "La obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos".

En conclusión, el sujeto que es considerado como acreedor puede convertirse en deudor alimentario posteriormente, tal como lo vimos con antelación.

---

<sup>23</sup> Diccionario Etimológico, ob. cit. Pág. 78

Por lo tanto, en el parentesco los hijos son acreedores alimentarios, los padres, los cónyuges, los concubinos, el adoptante y el adoptado, como lo establecen los artículos 302, 304 y 307 del Código Civil que dicen "los hijos están obligados a dar alimentos a los padres, a falta o por imposibilidad de los hijos, lo estarán los descendientes más próximos en grado"; "los cónyuges deben darse alimentos, la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale, los concubinos están obligados en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635 del Código Civil"; "el adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos".

Asimismo, el artículo 315 del ordenamiento legal mencionado no señala que personas tienen acción para solicitar alimentos, es decir, cuáles son consideradas como acreedores alimentarios. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: el acreedor, el ascendiente que le tenga bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos y demás parientes colaterales dentro del 4o. grado y el ministerio público.

Es conveniente mencionar que entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, el acreedor alimentario puede ser el hijo concebido y todavía no nacido y, en este caso, la obligación consiste en la misma alimentación de la madre.

La Constitución Política de México consigna esta obligación y expresa, en su artículo 4o.: "El varón y la mujer son iguales ante la ley [...] ésta protegerá la organización y desarrollo de la familia [...] toda persona tiene derecho a protección de la salud [...] toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa".

Es deber de los padres preservar el derecho a los menores, la satisfacción de las necesidades y a la salud física y mental.

Tanto nuestra Constitución como el código civil aceptan pretensiones humanas, no sólo a la vida, sino a una plenitud de vida.

Observamos que la obligación alimentaria es aquella mediante la cual se provee a una persona de satisfactores a sus necesidades físicas, intelectuales y morales, a fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano, sobrepasando la simple acepción de comida.

Para satisfacer esto, es necesaria la colaboración de otros, cuando un sujeto no puede hacer frente a su propia subsistencia.

Es necesario también contemplar las circunstancias en que se hallen, tanto el deudor como el acreedor, en virtud de que la obligación es de dar o de hacer y su cumplimiento puede ser mediante la asignación de una pensión.

## **B. DISTRIBUCION EQUITATIVA DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES**

Distribución.- De distribuir, del latín *distribuere*, de *tribuere*: dar, repartir, disponer.<sup>24</sup>

Viendo su origen y acepción, la palabra distribución nos remite al dar, encontrándonos con la figura jurídica obligación de dar, sin podernos salir del contexto que la pensión alimentaria significa: cumplir con la obligación de dar una prestación que, como ya hemos señalado, sea la suficiente para subsistir.

Es conveniente agregar que equidad deriva del latín *aequitas*, que significa igualdad de ánimo, entereza, de *aequus*: igual, justicia natural, por encima de la ley.<sup>25</sup>

También encontramos como definición de la palabra equidad la justicia o templanza y como justicia, para algunos autores, es dar a cada quien lo suyo, los alimentos son considerados como justos.

Esta distribución equitativa representa igualdad, uniformidad y, por lo tanto, nuestra legislación es clara, al establecer que los cónyuges contribuirán

<sup>24</sup> Diccionario Etimológico, ob. cit., Pág. 32

<sup>25</sup> Diccionario Etimológico, ob. cit., Pág. 47

**económicamente al sostenimiento del hogar, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden según sus posibilidades.**

**Esta obligación familiar de dar alimentos tiene su sustento, esencialmente, en los lazos de consanguinidad en los que se crea una conciencia de ayuda recíproca cuando, por determinadas circunstancias, algún sujeto carece de lo necesario para vivir.**

**EDGARDO PENICHE LOPEZ dice que el legislador plasma, en forma lógica y sistematizada los ordenamientos legales, debiendo aplicar los dictados de técnica jurídica, cuyo contenido no puede ser otro que las inquietudes que recibe de la sociedad y previniendo siempre los acontecimientos futuros. Cuando se ha logrado una ley clara y precisa, el Juez debe aplicarla con exactitud, pero puede ocurrir que, debido al continuo devenir del fenómeno jurídico, la ley debe ser clara y, por lo mismo, hacerse imprecisa. Entonces, el Juez debe resolver, según su criterio, dando fin a la controversia con la idea de rectitud y justicia. A esta facultad que se concede al Juez se le denomina equidad.<sup>29</sup>**

**El artículo 162 del Código Civil vigente dispone que los cónyuges están obligados a contribuir, cada uno por su parte, a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.**

---

<sup>29</sup> Peniche López, Edgardo. Introducción al Derecho Civil y lecciones de Derecho Civil, 16a. Ed. actualizada, Editorial Porrúa S.A., México, 1982, Pág. 20

Con este artículo se observa claramente que los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, considerado éste como célula de la familia, serán siempre iguales para ambos cónyuges, independientemente de su aportación al hogar y, en esta obligación se deduce la equidad.

En la exposición de motivos de nuestra ley sustantiva civil de 1977 se afirma: "la equiparación del hombre y la mujer se hace necesaria, en vista de la fuerza arrolladora que ha adquirido el movimiento feminista, la mujer ha dejado de estar relegada al hogar, por lo que era un contrasentido la reducción de su capacidad jurídica en materia civil y no queda sometida en razón de su sexo, a restricción alguna, en la adquisición de sus derechos civiles".

El Código Civil vigente, en su artículo 303, señala que "... los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, a falta de los padres la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado".

La Suprema Corte de Justicia, en resolutoria al amparo directo 3800/76 establece: "Ambos padres están obligados a dar alimentos a sus hijos si la acreedora alimentaria, cuya necesidad siempre se presume demanda a uno de ellos pago de una pensión, es el deudor el que tiene que probar que el

otro progenitor también esté en posibilidad de contribuir a la alimentación para que el juzgador tome en cuenta esta circunstancia y pueda fijar una pensión que considere equitativa, pero si el demandado ninguna prueba rinde para acreditar dicho extremo y la actora demuestra las posibilidades económicas del reo, debe fijarse la pensión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 313 del Código Civil, que estatuye que si sólo uno de los obligados tuviere posibilidad de ministrar alimentos, él debe cumplir únicamente con la obligación".- Amparo directo 3800/76, Martha Martínez de Guerrero, 25 de febrero de 1977, unanimidad de 4 votos, ponente Raúl Cuevas Mantecón, secretario Gabriel Santos Ayala, precedente amparo directo 4009/71, Walfre Martín Muñoz, 2 de septiembre de 1994, unanimidad de 4 votos, ponente Rafael Rojina Villegas, secretario Jaime Marroquín Zuleta, informe 1977, tercera sala, página 59.

En tanto, en el caso de divorcio, esta equidad no se pierde ni se desvirtúa, ya que los cónyuges divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a su bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, la subsistencia y a la educación de estos, mientras subsista la necesidad. La responsabilidad del padre se da antes de la madre, aún después del divorcio.

IGNACIO GALINDO GARFIAS opina que la equidad consiste en adaptación de la norma jurídica en los casos concretos. Tiende a aliviar y a procurar la

conciliación entre el carácter abstracto y rígido de la ley y las particularidades que presenta el caso concreto. Se distinguen los principios generales del derecho de la equidad, en virtud de que los primeros son el resultado de una operación lógica de abstracción, en tanto que la equidad se inspira en la particularidad del hecho al cual se aplican.<sup>27</sup>

Así pues, el Juez deberá tener en cuenta que se trata de una concesión equitativa en que no hay prestación correspectiva y que ha de mantener el equilibrio entre las dos proporciones establecidas por la ley y no disponer en manera que una prevalezca sobre la otra".

Se ha contemplado el caso de cuando la mujer ejerce profesión o empleo, o tiene bajo su administración bienes propios que produzcan frutos suficientes, entonces el juzgador tomará en cuenta dichas circunstancias para adecuar un criterio equitativo para la contribución de ambos cónyuges a la carga del hogar y a cumplir con la obligación alimentaria.

Son requisitos para determinar la equidad: el vínculo, la necesidad para determinar la capacidad económica del deudor, el título del derecho que se ejercita y el caudal atribuido a la pensión alimentaria, así como la demostración de que no se está en posesión de medios adquiridos con profesión, empleo o industria.<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> Galindo Garfias, Ignacio, ob. cit., Pág. 63

<sup>28</sup> Galindo Garfias, Ignacio, ob. cit., Pág. 64



### **C. DISTRIBUCION PROPORCIONAL DE LOS ALIMENTOS**

**Proporción.-** Disposición adecuada entre las partes y el todo, entre los integrantes y componentes de algo, adecuado o conveniente para un fin.<sup>29</sup>

Del latín *proportionalitas*, de *proportio*, proporción, impuesto de tasa constante, impuesto de tasa real respecto del cual las reglas relativas a su talla y liquidación, se determinan únicamente por la materia imponible.

**Impuesto.-** Del latín *impositum*, imponerse. En general sinónimo de contribución, en un sentido más amplio todavía, todo procedimiento de repartición de las cargas públicas, contribución, procedimiento general, obligatorio e impersonal, creado por la ley con el objeto de repartir anualmente entre todos los contribuyentes la carga de los gastos públicos. Sostienen los presupuestos de toda la colectividad pública con poderes impositivos, tasa conforme a la cual se calculan, en una plaza y fecha determinadas, todos los descuentos.<sup>30</sup>

IGNACIO BURGOA ORIHUELA dice que la equidad entraña la igualdad cualitativa dentro de una determinada situación abstracta o general y la

<sup>29</sup> Beñuales Sánchez, Froylán. El derecho de alimentos. Doctrinas, Jurisprudencia y Formularios, Editorial Gota S.A. de C.V., 3a. Ed., México, 1992, Págs. 81-82.

<sup>30</sup> Enciclopedia Jurídica Orsabe, T.T.A. Bibliográfica Orsabe, 1033, Editorial Dristill, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1996, Pág. 655.

proporcionalidad se relaciona directamente con la capacidad contributiva de los sujetos que en tal situación se encuentren. Visto de otra manera, si todos los sujetos que se hallen comprendidos en una cierta situación económica demarcada y regulada por la ley deben contribuir para los gastos públicos por el sólo hecho que implica esta comprensión de equidad.<sup>31</sup>

No todos ellos deben hacer aportaciones pecuniarias cuantitativamente iguales sino en atención a su capacidad contributiva que se determina por el capital o la renta que son las fuentes principales del impuesto. De otro modo, la proporcionalidad se resume en que dentro de una misma situación tributaria los sujetos que poseen mayores bienes de riqueza o capital, o perciben mayores ingresos o renta deben pagar más.<sup>32</sup>

De las definiciones anteriores deducimos que la proporcionalidad de los alimentos son la capacidad real del deudor alimentario, considerando su condición y su ingreso económico, ya sea por contar con un capital o un salario o renta, nada tiene que ver el acreedor alimentario para determinar la proporción de lo que va a recibir por concepto de pensión.

Esta proporcionalidad es una característica ya enunciada de los alimentos y tiene su sustento en el artículo 311 del Código Civil, que, en su parte

---

<sup>31</sup> Burgos Ortuoste, Ignacio. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa S.A., 3a. Ed., México, 1992, Pág. 103

<sup>32</sup> Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Actual, Editorial Hebeata, Tomo IV, 20a. Ed., Pág. 79

conducenta dice: "los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos."

Nuestra legislación deja en manos de los juzgadores, con su capacidad de valorar la equidad, fijar la proporción que debe otorgar el deudor en consideración de su condición económica y el estado de necesidad de la otra parte, ya que es claro que al Juez no podrá, matemáticamente y con infalibilidad, fijar su criterio por lo que proporcionalidad y equidad van enteramente unidas en la distribución de los alimentos.

Esto significa que la distribución proporcional la determina el Juez según las circunstancias del deudor y con su capacidad de adaptar la norma jurídica al caso concreto, con equidad dictará las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento.

Esta distribución proporcional puede variar con el transcurso del tiempo y con los cambios susceptibles a la estabilidad del deudor, dando origen a que la equidad, aplicada por el Juez, esté sujeta a modificaciones que serán mediante:

- aumento en su cuantía
- disminución en su cuantía, y
- cancelación o término de la obligación.

Asimismo, la posibilidad de cambiar la distribución proporcional está latente mientras la obligación subsista, ya que en cualquier tiempo y forma las partes podrán modificar la pensión alimentaria de acuerdo a las circunstancias que se presenten.

De tal manera que las resoluciones judiciales aplicadas con equidad y consideradas firmes en los casos de alimentos pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en la solicitud del cumplimiento de la obligación y la prestación de un derecho, tal como lo dispone el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles.

La Suprema Corte de Justicia ha sustentado en diversas ejecutorias que los alimentos son de orden público, porque compete a la sociedad el cumplimiento de las normas que lo regulan y estas no podrán ser consideradas resoluciones definitivas, en virtud de que podrán ser modificadas porque el hecho primordial es salvaguardar la calidad de vida y, particularmente, la del acreedor alimentario, razón por la que la pensión debe de estar adaptada a las necesidades y su distribución proporcional a las posibilidades del deudor, siendo claro que dichas resoluciones no podrán ser consideradas como cosa juzgada y siempre existirá, mientras dure la obligación, una posibilidad de cambio.

Es evidente que, para que el Juez pueda fijar una pensión alimentaria equitativa y para que su distribución proporcional sea justa deberá tomar en cuenta los ingresos y egresos del deudor y, a falta de pruebas, para determinar el monto de estos aplicará su criterio y apreciará la cantidad atendiendo los elementos de que dispone el deudor y la situación económica que prevalece en el lugar y, provisionalmente, fijará el monto en tanto puede apreciar la realidad y la determine definitivamente durante un determinado lapso de tiempo.

MANUEL PEÑA BERNALDO señala que: "cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo y si sólo paga una de ellas podrá reclamarla a los demás obligados la parte que le corresponde."<sup>33</sup>

En virtud de que la deuda alimentaria es un derecho a la vida configurado en un derecho a la personalidad, ya que no sólo se concreta a la sustentación del cuerpo, sino que se extiende al cultivo de la educación, puesto que el hombre es un ser racional, surge en caso de desigualdad e inequidad la actuación del estado a través del juzgador o Juez, para que, aplicando su capacidad y facultad discrecional dicte una distribución equitativa y proporcional en beneficio del más necesitado y carente de

---

<sup>33</sup> Peña Bernaldo, Manuel de Cárlos. La deuda alimenticia, Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones, Madrid, 1999, Pág. 634

medios para subsistir. Esto es la proporcionalidad, el distribuir o dar adecuadamente, de acuerdo a la capacidad del deudor.

## **Capítulo III. ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS**

### **A. DEFINICION.**

**Aseguramiento.-** Seguro, consolidación. <sup>34</sup> Asegurar, dar firmeza y seguridad a una cosa, afirmar, garantizar, tranquilizar, proteger de riesgos, cerciorarse. <sup>35</sup>

**Seguro.-** Del latín *securus*, sereno, protegido, inmune. <sup>36</sup>

Con las definiciones que anteceden, podemos decir que el aseguramiento es un compromiso de hacer o dar, es un acuerdo de voluntades, aunque al convertirse en una obligación sólo actúa una voluntad, la del acreedor que solicita dicho aseguramiento.

El aseguramiento se puede dar bajo palabra o por medio de un contrato o convenio; mediante palabra se observa la ley moral, en donde se dice lo bueno de lo malo, lo justo de lo injusto; en las siguientes, es decir, contrato o convenio, se observa la coerción.

---

<sup>34</sup> García Peláez, Ramón y Gross. Diccionario Enciclopédico Larousse, Tomo I, Ediciones Larousse, Buenos Aires, 1993, Pág. 81.

<sup>35</sup> Compio, Fernando, Diccionario Etimológico, ob. cit., Pág. 429.

<sup>36</sup> Enciclopedia Jurídica Orsabe, ob. cit., Pág. 1035.

Pocas cosas de la vida son susceptibles de asegurarse, porque como todo, incluso las relaciones jurídicas, siguen el proceso de nacer, concretarse y extinguirse.

Para que pueda darse el aseguramiento, debe existir la coercibilidad: entre más presión se dé al sujeto responsable de llevar a cabo una acción, más posibilidades tiene ésta de realizarse. La coercibilidad debe dirigirse a los objetivos principales o más importantes, en este caso concreto, el deudor alimentario cumplirá con la prestación de dar alimentos.

Para que el aseguramiento sea posible, debemos considerar que se dá en un hecho presente y futuro, por lo que deberá reafirmarse mediante la voluntad del acreedor alimentario en forma tácita o expresa, y cuando alguna de las partes no manifiesta su voluntad, es entonces que surge la obligatoriedad del hecho o acto jurídico y la aplicación de la equidad del juzgador.

El aseguramiento se presentará sobre hechos ciertos y posibles: "Nadie está obligado a lo imposible", y sobre prestaciones debidas, esto es, justas y que no menoscaben la propia sobrevivencia.

HANS KELSEN expresa que existe la obligación de conducirse de una manera determinada cuando la conducta opuesta es la condición de una



sanción. La noción de obligación está ligada a la de un hecho ilícito y, a su vez, éste a la sanción, estando estos relacionados a la imputación.<sup>37</sup>

El aseguramiento es una garantía para que se cumpla la conservación de la vida del alimentario.

El derecho civil tiene por finalidad esencial realizar la justicia distributiva y, por tal razón existen, como ya hemos citado con antelación, leyes sustantivas y coercitivas aplicadas por el Juez con equidad y proporcionalidad al deudor alimentario.

#### **B. FORMAS DE ASEGURAMIENTO.**

El artículo 317 del Código Civil vigente para el Distrito Federal establece: "El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez."

Para comprender cada una de las formas que el artículo mencionado señala, empezaremos por analizar cada una de ellas y así estar en posibilidad de formarnos un criterio al respecto, ya que hemos considerado

---

<sup>37</sup> Kelsen, Hans. Teoría Pura del Derecho, Eudabe, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 4a. Ed., octubre 1965, Pág. 93

que estas formas de aseguramiento en determinado momento se agotan y no cumplen verazmente el cometido de garantía para lo que son expuestas.

## **1. HIPOTECA.**

Es un contrato por el cual se dá nacimiento a un derecho real de garantía, que se constituye sobre bienes determinados, generalmente inmuebles; pero siempre enajenables, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal, sin desposeer al constituyente de la posesión del bien y que otorga a su titular los derechos de persecución de venta y de preferencia en el pago, para el caso de incumplimiento de la obligación.

El artículo 2893 del código sustantivo civil dice: "La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor y que da derecho a éste en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley".

Este contrato se distingue porque es un derecho real sobre bienes muebles e inmuebles y la tenencia la conserva el deudor, esto es, que el propietario puede continuar explotando el bien, no se le priva de la posesión y no

perjudica la garantía, asimismo, tiene el derecho de persecución y de preferencia.

Otras cualidades que tiene la hipoteca es que es indivisible, esto significa que si el bien se daña por caso fortuito, siguen los restos; por ejemplo, si el bien hipotecado se extingue por caso fortuito o por demolición, la hipoteca subsiste sobre el suelo o se gravará la nueva edificación.

Cabe señalar que también se extiende a las acciones del bien hipotecado, a las mejoras, a los objetos muebles incorporados y que sean imposibles de separar y a nuevas edificaciones que se construyan.

Referimos que, para el cumplimiento del crédito alimentario, no basta con la voluntad tácita, se requiere su registro para asegurar la obligación futura, su término es máximo de 10 años, aunque en este caso subsiste el mismo tiempo que la obligación que garantiza y puede ser ampliado cuando los bienes sean insuficientes para garantizar el crédito.

Para que la hipoteca sea suficiente garantía en el crédito alimentario, los bienes deberán ser enajenables, esto quiere decir que deben estar en el comercio, también es importante que el objeto, jurídica y físicamente sea posible, o sea, que esté en la naturaleza, sea determinado y que exista una obligación principal.

EDGARDO PENICHE LOPEZ señala que hay dos tipos de hipotecas: las voluntarias y las necesarias; las primeras son convenidas entre las partes y son para la seguridad de una obligación futura, y las segundas, es decir, las necesarias, son aquellas hipotecas especiales y expresas que, por disposición de la ley, están obligadas a constituir ciertas personas para asegurar los bienes que administran o para garantizar los créditos de determinados acreedores; así lo establece el artículo 2931 del multicitado Código Civil.<sup>38</sup>

Ahora bien, señalaremos las formas en que la hipoteca se extingue: cuando desaparece el bien; cuando no se fija plazo; cuando se extingue la obligación y el derecho del deudor; cuando el bien se expropie y se remate por revisión del acreedor, y, por último, por prescripción de la acción.

En relación a la prenda diremos que es un derecho real que se constituye sobre un objeto mueble, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia de pago.

## 2. PRENDA.

---

<sup>38</sup> Peniche López, Edgardo. Introducción y lecciones de Derecho Civil, 15a. Ed. actualizada, Editorial Porrúa S.A., México, 1981, Pág. 285

Del latín *pignus*, que significa puño, asir, tomar con la mano. Comúnmente conocida como empeño.

Ahora bien, el contrato de prenda lo establece el artículo 2856 del Código Civil vigente que dice: "La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago".

El derecho real que se constituye sobre bienes muebles enajenables, determinados, que se entregan real y jurídicamente al acreedor, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal y su preferencia en el pago, concediéndose los derechos de persecución y de venta sobre los bienes en caso de incumplimiento.

Definiéndolo como contrato, podemos decir que es un contrato real, accesorio, por virtud del cual el deudor, o un tercero, entregan al acreedor una cosa mueble, enajenable, determinada, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal, concediéndole, además, los derechos de persecución y venta y, de preferencia, en el pago para el caso de incumplimiento, con la obligación de devolver la cosa recibida, una vez que se cumpla la obligación.

**Este contrato puede constituirse para garantizar sólo hasta el monto de la obligación principal o para garantizar menos, pero nunca más. Tiene varias modalidades, como lo es que se perfecciona con el consentimiento y la entrega de la cosa, recae sobre bienes muebles, enajenables y determinados como garantía de que, mediante su venta, se paga el acreedor y se extiende a los accesorios y a los elementos que tenga.**

**La clasificación de este contrato es: accesorio, real, bilateral, oneroso o gratuito, formal, y su finalidad es jurídica, económica. Es formal porque debe constar por escrito en dos ejemplares, uno para cada contratante, con fecha cierta y es indivisible.**

**La garantía continúa con todo su valor y la extensión, aún cuando disminuya la obligación principal por pago parciales, sólo se podrá liberar parte de la cosa cuando así quede convenido y sólo tendrán capacidad legal los que pueden enajenar los bienes muebles, esto es, sólo los propietarios o los jurídicamente autorizados para ello.**

**En cuanto a las formalidades, estas son: que debe constar por escrito y no surte efectos contra terceros.**

Asimismo, la prenda tiene como derechos: el de venta, de preferencia en el pago, de retención, de persecución, y de indemnización por gastos de conservación de la cosa.

Para que se dé el derecho de venta, el acreedor puede solicitar la enajenación de la cosa para venderla extrajudicialmente y éste no podrá apropiarse de ella, sólo mediante convenio entre las partes podrá adjudicarse con las formalidades de subasta pública.

El derecho de retención consiste en no devolver la cosa mientras no se pague la deuda, intereses y gastos, y cuando no se cubren dichos gastos aunque se pague la deuda y los intereses se retendrá.

También observamos que el derecho de persecución faculta al deudor a recobrar la cosa de cualquier detentador, aún cuando sea un tercero de buena fé que hubiere adquirido la cosa, ignorando que se hubiese dado en prenda.

Ahora bien, en relación al derecho de preferencia, este consiste en que el acreedor puede ser indemnizado de los gastos necesarios y útiles que hicieren para conservar la cosa y la preferencia de ser pagado.

En cuanto a los derechos y obligaciones de las partes en esta figura jurídica, debemos aclarar que, en virtud de ser un contrato bilateral y, por lo

tanto, creado por ambas partes, el acreedor debe conservar la cosa como si fuera propia y responder de la culpa en concreto, también es importante señalar que se pagarán los gastos de conservación y la constitución de otra prenda en caso de deterioro de la primera o de pérdida sin culpa del acreedor; el deudor podrá usar la prenda que quede en su poder. A su vez, el depositario de la prenda deberá restituirla y conservar la cosa como la recibió, respondiendo de los daños y perjuicios; conservar la cosa en su poder y entregarla cuando se le haya pagado; no retener la prenda como garantía de otro crédito; si se entera que es robada dar aviso al dueño y responder de los daños y perjuicios, salvo que exista fuerza mayor o caso fortuito.

En el caso del crédito alimentario se observará que la prenda no es suficiente garantía, en razón de que el acreedor alimentario tendrá, en el caso de incumplimiento de parte del deudor, que vender la cosa para obtener los satisfactores vitales y esto sólo podría cubrirse por un determinado tiempo.

Respecto al deudor de la prenda, tiene como derechos el poder enajenar la cosa o conceder su uso o posesión a otra persona; puede constituir nueva prenda, dar la cosa objeto de la prenda en arrendamiento, pedir que se deposite cuando el acreedor abusa de ella, exigir los frutos, y cobrar el crédito.



También es conveniente mencionar que el acreedor no responde de la evicción, y se considerará de buena fé cuando el acreedor ignore que el objeto recibido era ajeno y si se vende, no responderá de ello.

La prenda puede transmitirse a tercero por cesión de derechos o por subrogación; la cesión del crédito trae la cesión de la prenda y la subrogación se presenta cuando el comprador de un mueble paga a un acreedor que tiene el empeño anterior a la adquisición, asimismo, la prenda se extingue cuando se garantiza el derecho personal, o sea, la deuda.

La deuda alimentaria, como mencionamos con anterioridad, es de tracto sucesivo, por lo que la prenda, cuando es vendida y su producto se destina al pago de alimentos, deja de ser garantía, porque se agota en algún tiempo.

LEOPOLDO AGUILAR CARBAJAL explica la existencia de los contratos de garantía y dice que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2964 del Código Civil, el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, a excepción de los que la ley declara como inalienables e inembargables, es decir, el patrimonio de una persona es la llamada prenda general o tácita y acontece que sus acreedores sean muchos por varios supuestos, de tal manera que estos estiman que el patrimonio del deudor no es suficiente garantía para su contrato, a fin de suplir la falta de

confianza exige que el deudor le otorgue un contrato de garantía del cumplimiento de su obligación, apareciendo la fianza, que no es más que un deudor más, que se compromete al cumplimiento de la obligación del deudor; lo mismo se consigue con las obligaciones solidarias, o bien, se entrega un bien mueble, real o ficticiamente, al acreedor para que tenga sobre él la posesión y se afecte el pago preferente de la obligación, apareciendo la prenda. También puede garantizar el cumplimiento de esta obligación en forma preferente, afectando el pago del crédito de un bien inmueble que no se desapoderará del deudor, apareciendo la hipoteca.<sup>39</sup>

### 3. FIANZA.

El artículo 2794 del Código Civil define a la fianza como: "Contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor si éste no lo hace".

Las características que tiene este contrato es que es accesorio, presupone una obligación principal a la cual va a servir de garantía de la misma prestación o una equivalente o inferior en igual o distinta especie y jamás se podrá exceder a la obligación principal de hacer o de no hacer. También es necesario que exista el consentimiento que debe ser expreso y la voluntad del fiador. La capacidad es importante para contratar porque, por ejemplo,

---

<sup>39</sup> Aguilar Carbajal, Leopoldo. Contratos Civiles, Editorial Hgtdam, México, 1964, Pág. 257

la esposa está incapacitada para ser fiadora de su marido; el menor emancipado tampoco podrá dar fianza; los padres, en ejercicio de la patria potestad, los tutores representantes de un ausente, síndicos y albaceas no pueden dar fianza a nombre de sus representados.

Asimismo, en el contrato de fianza el fiador deberá de mostrar solvencia económica, también es importante tomar en cuenta en este contrato que no puede haber ilicitud.

La fianza tiene, además, como características, el que puede ser alternativa o facultativa, gratuita y excepcionalmente a título oneroso, conmutativa o aleatoria y consensual, es decir, bajo contrato, exceptuando los casos de la fianza judicial que se otorga en póliza.

Las obligaciones que pueden ser garantizadas mediante fianza son aquellas que son lícitas, de dar, hacer o no hacer, líquidas o no líquidas, presentes o futuras, puras o con modalidades, las anulables y accesorias, asimismo, la obligación del deudor de pagar al fiador si se viere obligado a pagar por él.

Ahora bien, el fiador puede oponer excepciones al acreedor en relación a la obligación principal, pero no las personales del deudor, como las de compensación, confusión, remisión, novación, prescripción, rescisión y

nulidad y las excepciones personales del deudor no pueden ser invocadas por el fiador, como el dolo, error, violencia, lesión e incapacidad, pero sí los beneficios de orden, excusión y división.

En lo que se refiere a los beneficios de excusión, consisten en que el acreedor debe ejecutar la sentencia, primero en bienes del deudor y, sólo que no tenga, en los del fiador.

En cuanto al deudor y el fiador, las acciones entre estas dos partes serán: ser reembolsado de lo que pagó y que se le releve de la fianza. Cuando existen varios fiadores se efectuará el beneficio de la división y, en este caso, el acreedor reclamará a cada fiador la parte proporcional que le corresponda en caso de incumplimiento del deudor, pero esto sólo se dará mediante juicio.

También debemos mencionar las clases de fianzas que existen y son: la fianza ante autoridades administrativas y judiciales, fianzas para caución de personas que tengan a su cargo la administración y el manejo de fondos, bienes públicos y privados y cualesquiera otra. La primera de ellas es la que las instituciones oficiales, los bancos, empresas y particulares acostumbran pedir a sus tesoreros, cajeros, cobradores; es una cuantía que responde en caso de sustracciones o desfalcos; la segunda es la obligación que contrae el afianzador para responder de los daños y perjuicios que, en

un juicio civil, pudieren sobrevenirle a un tercero; la tercera, la que se otorga a favor de la Tesorería de la Federación o del Departamento del Distrito Federal para asegurar el interés fiscal, y la cuarta es para el cumplimiento de un contrato, es la que garantiza el cumplimiento de una obligación contraída mediante la celebración de un contrato.

Podemos decir que la fianza se extingue cuando también se extingue la obligación principal; puede extinguirse en forma directa cuando exista una causa que sólo afecte a la fianza, quedando existente la obligación principal, pueden extinguirse además concomitantemente cuando, tanto la obligación como la fianza estén viciadas de incapacidad o vicios de voluntad.

Independientemente de la extinción se da también la caducidad. La fianza caduca cuando el acreedor no requiere judicialmente al deudor por el cumplimiento de la obligación principal, dentro del mes siguiente a la expiración del plazo, o cuando, sin causa justificada, deje de promover tres meses en el juicio entablado en contra del deudor; cuando la fianza fuere por tiempo indeterminado faculta al fiador para interpelar al acreedor, cuando la deuda se haga exigible a fin de que promueva judicialmente, exigiendo su cumplimiento, dentro del plazo de un mes, si el acreedor no lo hace o si, entablado el juicio, dejare de promover por más de tres meses, el fiador quedará libre de sus obligaciones.

Como lo señalamos en el artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, también se menciona como forma de aseguramiento el depósito de cantidad bastante para cubrir los alimentos, y aquí podrá surgir la duda respecto a lo que se puede considerar cantidad bastante y, además, por cuanto tiempo esa cantidad puede cubrir la deuda alimentaria, cuál puede ser la capacidad económica del deudor para que la cantidad que deposite sirva para cubrir los alimentos y cada cuánto se harán los depósitos. Además de extraviarse el concepto de proporcionalidad, cabe hacer incapié que estas formas de aseguramiento son previstas por el Código Civil, pero en realidad no son suficientes dentro del crédito alimentario, porque se terminan en cierto momento y dejan de ser efectivas para lo que fueron creadas.

### **C. LA INTERVENCION DEL JUEZ FAMILIAR.**

Etimológicamente, la palabra JUEZ deriva del latín *judex icis*, que significa magistrado, con poder para juzgar y sentenciar; JUZGAR, de *judicare judicis*, que significa enjuiciar; *jus*, derecho y *dex*, de la expresión *vindex*, vindicador, la persona que tiene a su cargo juzgar (*judicare*). El Juez es quien da el derecho a las cuestiones que le son sometidas.<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> Corripio, Fernando. Diccionario Etimológico, op. cit., Pág. 48

El artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dice: "Los jueces, magistrados y secretarios tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio o a petición de parte, todas las medidas establecidas en la ley tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido al tribunal y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública".

El vocablo JUEZ alude a quien se confiere autoridad para emitir un juicio fundado, resolver alguna duda o decidir una cuestión en sentido estrictamente jurídico. Es el órgano instituido por una comunidad jurídica, con potestad para juzgar y sentenciar un litigio, un conflicto de intereses sometido a su decisión.<sup>41</sup>

Por lo tanto, el Juez tiene facultad de administrar justicia a los particulares y aplicar las leyes; asimismo, es un integrante del Poder Judicial investido de autoridad que obliga al cumplimiento de las normas jurídicas.

A pesar de que se han creado normas jurídicas precisas inspiradas en la realidad que vivimos, en la que existimos y toda vez que estas leyes sean previamente estudiadas y estén bien estructuradas, no serían adecuadas si

---

<sup>41</sup> Enciclopedia Jurídica Ombra, Tomo XVIII, Libros científicos, La Valle, 326, Buenos Aires, 1983, Pág. 75

no existieran personas investidas de autoridad que cuiden que sean respetadas, aplicadas y sancionadas. Es por ello que el Juez, como restaurador del derecho, formándose un juicio y con la facultad de administrar la justicia mediante su conocimiento, podrá resolver de las cuestiones que se le presenten.

La competencia de un Juez será el derecho que tiene de conocer de las materias en que aplicará su equidad y de ciertos asuntos, así como determinado ámbito territorial. Esto demarcará su jurisdicción y sus atribuciones.

El artículo 17 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal expresa: "Los jueces de primera instancia y los de paz serán nombrados por el Tribunal de Justicia en acuerdo pleno; durarán en su encargo seis años". En el mismo ordenamiento legal, en su artículo 49 menciona quienes son los jueces de Primera Instancia para lo efectos que prescribe la Constitución, ennumerándoles de la siguiente manera:

- I. Los jueces de lo Civil.
- II. Los jueces de lo Familiar.
- III. Los jueces del arrendamiento inmobiliario.
- IV. Los jueces de los concursales.
- V. Los jueces penales, y



#### **VI. Los presidentes de debates.**

**En este caso concreto nos compete conocer las atribuciones de los jueces que son los que conocerán de los alimentos y de todas las cuestiones familiares que reclama la intervención judicial.**

**En cuanto a la intervención del Juez familiar, el artículo 309 del Código Civil menciona como competencia del Juez fijar la manera de ministrar los alimentos; también en el artículo 316 del ordenamiento legal citado se señala la actuación del Juez para nombrar un tutor interino en caso de que no se pueda ser representado en el juicio; observamos que, además, interviene para emitir su juicio en los casos de determinar la forma del aseguramiento, artículo 317; por último, compete al Juez familiar fijar la cuantía y las medidas de aseguramiento como lo cita el artículo 323 de precepto legal invocado.**

**De lo anterior se desprende que las facultades que tiene un Juez familiar para conocer de juicios de alimentos lo establece el Código Civil en cuanto al derecho y el Código de Procedimientos Civiles en cuanto al procedimiento.**

Como ya hemos citado con antelación, el Juez familiar conocerá del crédito alimentario y, a su vez, estará capacitado para aplicar su criterio de manera equitativa y proporcional en esta materia.

#### **D. INTERVENCION DEL REPRESENTANTE SOCIAL.**

El Ministerio Público tiene su fundamentación en el artículo 21 de la Constitución Política de la República Mexicana que dice: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, los que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas. Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá, en ningún caso, de 36 horas".

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día y tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Los orígenes de la institución del Ministerio Público se encuentran en Francia y España, adquiriendo en México características propias a partir de la Constitución de 1917, cuando fué especial la estructura que se dió a tal organismo. Anteriormente, las funciones de investigación de jefe de la policía judicial y de imponer las penas previstas para los delitos, las tenía el Juez de instrucción, a quien se le presentaban las denuncias directamente.

En la exposición de motivos del proyecto de esta institución se deja exclusivamente al Ministerio Público el cargo de la persecución de los delitos, la búsqueda de elementos de convicción o prueba, y a la policía judicial como represiva, en ayuda del Ministerio Público.

Robusteciéndose lo anterior con lo dispuesto por el artículo 16 del citado ordenamiento legal que dispone: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandato escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal".

La garantía consignada en este artículo es la base en que descansa el procedimiento judicial; sólo la autoridad judicial puede librar orden de aprehensión o detención, siempre que haya acusación o querrela respecto a

un hecho que la ley sancione con pena de prisión, considerándose como denuncia el poner en conocimiento del Ministerio Público la realización de actos que involucren la comisión de un delito. La acusación es el cargo que se hace contra determinada persona en concreto, responsabilizándola de la comisión de un acto que puede o no ser delictuoso y la querrela es poner en conocimiento de la autoridad competente un hecho posiblemente delictuoso, que daña intereses privados; que haya denuncia, acusación o querrela, apoyados por declaraciones de personas dignas de crédito, que el delito que se atribuye sea castigado con pena corporal.

La excepción se presenta cuando alguien comete un delito *in fraganti*, esto es, flagrante delito, y toda persona puede detener al delincuente.

En el Código Civil vigente en el Distrito Federal tiene intervención el Ministerio Público en materia de alimentos en los casos de aseguramiento, en virtud de que tiene acción para pedirlo, como lo establece el artículo 315, fracción V; asimismo, el Código de Procedimientos Civiles, en el artículo 262, último párrafo, establece que en los casos en que se afecten los derechos de familia, será imprescindible oír al Ministerio Público.

La primera ocasión que se considera la acción penal para el caso de incumplimiento de la deuda alimentaria, fué en la ley de 1946 y se facultaba

al Juez de menores para aplicar penas de multa o arresto al padre, sentenciándolo a suministrar una pensión.

En virtud de la vista que se le manda dar al Ministerio Público y la intervención que se le confiere y, a su vez, con su capacidad de ejercer la acción penal y aplicar las leyes al respecto, se aprecia que el Código Penal, en su artículo 336 establece: "Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia se le aplicarán, de un mes a cinco años de prisión, privación de los derechos de familia y pago de la reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente".

Como se observa en el precepto que antecede el abandono o incumplimiento de la prestación alimentaria es el elemento material del delito; asimismo, el artículo 335 del Código Penal dice que: "Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo la obligación de cuidarlas, se le aplicarán, de un mes a cuatro años de prisión, si no resultase daño alguno, privándolo además de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuera ascendiente o tutor del ofendido".

Este delito de omisión también contempla el incumplimiento de la obligación alimentaria, ya que, como hemos descrito, los alimentos abarcan todo lo

necesario para sobrevivir y, para tal efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresa que el elemento constitutivo de este delito emana de la situación de obligación por la que el sujeto está constreñido por propia voluntad, por disposición legal o por cualquier otra forma de obligación, como lo pueden ser los vínculos de afinidad.<sup>42</sup>

Dentro de la práctica vemos que, habitualmente, los deudores alimentarios eluden el cumplimiento de su obligación por el abandono de su empleo que generalmente va unido al abandono de su hogar cónyugal, de los hijos y, en sí, de la familia, incurriendo, de esta forma, en el delito de abandono de persona previsto por el Código Penal.

JOSE ANTONIO MARTINEZ LOPEZ opina que: "Encarcelar a un padre o a una madre irresponsables aumenta los conflictos y ausencias parentales, como lo son la pérdida de empleo, descuido de los hijos, resentimientos, etcétera, además, la falta de ingresos económicos o la insuficiencia de éstos frente a las obligaciones familiares, indican que las normas penales y otras relativas a la paternidad responsable encuentran grandes obstáculos para su aplicación".<sup>43</sup>

Observamos claramente que el propósito de los legisladores frente a la falta de aseguramiento y cumplimiento de la deuda alimentaria no es el sancionar con pena corporal al deudor por su conducta, sino obtener una

<sup>42</sup> Informe de la Suprema Corte de Justicia de 1947, 1a. Sala, Págs. 30-31

<sup>43</sup> Martínez López, Antonio José. El menor ante la norma penal. Delitos contra el menor y la familia, Colombia, Ediciones Librería del Profesional, 1986, Pág. 311

garantía de dicho cumplimiento de la obligación civil, por lo que, en la acción penal intentada procede el desistimiento y la suspensión de la condena con la sólo satisfacción de la prestación.

Ahora bien, cabe señalar que el ejercicio de la acción penal, en caso de abandono, se presenta por querrela de parte; esto significa que la parte afectada solicita su intervención al representante social o Ministerio Público y, cuando se otorga el perdón, no hay delito que perseguir.

En un juicio de alimentos que se promueve por la vía de controversia del orden familiar, el Juez tiene la facultad de considerar lo necesario, dar intervención al Ministerio Público para que conozca del asunto y, en el supuesto de que exista delito que perseguir, ejercite la acción penal que corresponda.

Asimismo, la figura del representante social y su intervención en los juicios de alimentos se desempeña en auxilio de la administración de la justicia, es decir, que será coadyuvante del acreedor, su fundamentación se encuentra contemplada en el artículo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que expresa: "Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario. Podrán promover los interesados por sí o por sus

representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la ley en casos especiales".



**Capítulo IV. Propuesta para la eficacia de la ley en materia de alimentos.**

**A. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO MEDIANTE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACION Y REVISION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, A EFECTO DE QUE, DE OFICIO, EL JUEZ FAMILIAR FORMULE UN PEDIMENTO QUE HAGA OBLIGATORIA UNA REVISION, IMPIDA LA FALSEDAD DE DATOS Y PREVEA EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO.**

Las facultades de comprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público están claramente establecidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dice: "La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales, estará facultada para:

- I. Rectificar los errores aritméticos que aparezcan en las declaraciones.
- II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su

revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se requieran.

III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

V. Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.

VI. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

VII. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrán el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a los actos de la policía judicial; y la propia Secretaría, a través de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del ministerio público federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales".

Son también facultades de comprobación las contenidas en el artículo 64 como lo establece la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que dice:

**Rubro:** Facultades de comprobación contenidas en el Código Fiscal de la Federación.

**Texto:** El uso de las facultades de revisión que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conforme al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación no está excluido de lo que dispone el artículo 64, fracción I, del propio ordenamiento legal, en cuanto a la forma y procedimiento que debe seguirse para el uso de esas facultades. En efecto, el artículo 42 establece en forma genérica las facultades de comprobación que tiene la autoridad hacendaria, entre las que se encuentran, tanto la visita de auditoría como la revisión de declaraciones. Ahora bien, el mencionado artículo 64 del Código Fiscal de la Federación antes mencionado, se refiere, en general, a todas las facultades de comprobación de que dispone la autoridad fiscal sin que sea posible, ni jurídica ni lógicamente, entender que las reglas contenidas en este precepto legal se puedan aplicar únicamente a una de las facultades de comprobación a que se refiere el diverso artículo 42, como lo es la visita de auditoría, pues la interpretación conjunta de ambos preceptos no autoriza a hacer tal distinción, de tal forma que donde

la ley no distingue, el juzgador no puede distinguir. En consecuencia, debe concluirse que el uso de la facultad de revisión de declaraciones de los contribuyentes contenida en el primer párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, también debe sujetarse a lo que establece el artículo 64 del propio cuerpo legal. Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito.

**Antecedentes:** Amparo directo 1121/89. A sus órdenes S.A. de C.V. 25 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente Luis María Aguilar Morales. Secretaria Mercedes del Castillo Negrete Illanes.<sup>44</sup>

Robustece la anterior jurisprudencia las facultades de revisión fiscal y, en el artículo 64 hace mención a la revisión de liquidaciones y señala como irregularidades en su fracción f) el no solicitar la incorporación en el Registro Federal de Contribuyentes cuando se esté obligado a ello, o no presentar aviso de cambio de domicilio fiscal, por lo que, de manera rápida y expedita, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene localizado al contribuyente y cuando éste comete una irregularidad prevista en esta ley, se hace acreedor de una sanción e, incluso, cae en un delito fiscal perseguido con acción penal.

---

<sup>44</sup> Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época 8a., Tomo III, 2a. Parte, 1 Tésis: 62. Pág. 337

Como podemos observar en el artículo 42, las facultades de revisión y comprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público son muy amplias y su esfera de competencia abarca: revisión de declaraciones, revisión de la contabilidad, visitas domiciliarias, dictámenes de contador público, avalúos y verificación de bienes, informes de funcionarios, y formulación de denuncias. Es por ello que es muy difícil evadirse del ámbito de atribuciones que el fisco tiene sobre los sujetos de obligaciones fiscales; aunado a esto, el Registro Federal de Contribuyentes que lleva la multicitada Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el cual asigna una clave correspondiente a toda persona inscrita, así como la información que obtiene de dicho registro que contiene la identidad, el domicilio y la situación fiscal. Además de las facultades mencionadas, tiene la de emplear medidas de apremio cuando algún contribuyente obstaculice el ejercicio de las atribuciones, como lo es el auxilio de la fuerza pública, la imposición de multas y la solicitud de autoridad competente para proceder por desobediencia de un mandato de autoridad.

Lo anterior hace que la autoridad fiscal localice y actúe sobre los contribuyentes de manera altamente eficaz y coercitiva.

También es importante señalar que en el título IV, Capítulo II del citado Código Fiscal de la Federación, se establecen delitos fiscales contra los

cuales la propia dependencia podrá proceder, dando conocimiento al Ministerio Público Federal.

Con todo lo citado, nos percatamos que la autoridad fiscal tiene atribuciones administrativas y judiciales y, por tal razón, el sujeto de obligaciones es localizado y obligado a cumplir.

Ahora bien, el artículo 69 del ordenamiento legal invocado menciona la reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes, así como los obtenidos por sus facultades de comprobación, más esta reserva no comprenderá a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

Se desprende que la autoridad fiscal sí informa al Juez familiar en los casos de alimentos de la situación fiscal en que se encuentra un sujeto, por lo que, considerando lo expuesto con antelación, proponemos que es conveniente que el Juez familiar formule un pedimento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que ésta, en base a sus facultades de revisión y comprobación, investigue al sujeto de la obligación alimentaria, lo ubique físicamente en virtud del Registro Federal de Contribuyentes que maneja, y ejerza su acción coercible en base a los delitos que el mismo Código Fiscal de la Federación contempla para que garantice el crédito

alimentario; esto es, que sea de oficio la actuación de Hacienda, a través del pedimento oficial del Juez familiar.

Recordamos que también es contemplado por la vía penal el abandono de personas y la declaración del estado de insolvencia para eludir la obligación alimentaria, declaración que puede investigarse por la vía fiscal y como es considerado delito fiscal el omitir su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, no dar aviso de cambio de domicilio fiscal, así como la declaración de ingresos menores a los realmente obtenidos, se podrá perseguir como delito por esta vía.

Una realidad tangente en la época actual, es que un alto número de deudores alimentarios carece de bienes propios para cubrir la garantía alimentaria, pero pueden contar con un trabajo en el que perciben una renta que, a su vez, está gravada con un impuesto sobre productos al trabajo o impuesto a la renta y éste es registrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de su Registro Federal de Contribuyentes, por lo que, aunque el sujeto renuncie a su trabajo, será posible localizarlo cuando se dé de alta en otro, y sólo en casos excepcionales cuando, por las características del trabajo que desempeñe, sea imposible determinar su actividad fiscal, no podrá cumplirse nuestro objetivo.

## **ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA**

No obstante esta imposibilidad de acreditar el ingreso de un deudor alimentario, el Juez familiar tiene que decretar una pensión, por lo que consideramos conveniente que, al momento de recibir una demanda por alimentos, gire oficio en el cual haga el pedimento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, en caso de cambio de residencia, incluyendo el cambio de Entidad Federativa, no pueda substraerse de la obligación alimentaria, en base a la eficaz localización del fisco.

### **B. LA ACCION PARTICIPATIVA DE OFICIO DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF), A TRAVES DE UN COMUNICADO DEL JUZGADO.**

Los objetivos propuestos en la creación del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia son:

- Promover el desarrollo de la comunidad, fomentando el bienestar social;
- apoyar y proteger la nutrición y las acciones de medicina preventiva, a fin de salvaguardar a la infancia y a las futuras madres;
- favorecer la educación para la integración social, a través de la enseñanza preescolar para el sano crecimiento físico y mental de los niños;
- proponer soluciones en caso de problemas familiares y, en especial, del infante;



- proporcionar servicios y asistir a los menores abandonados;
- prestar, organizada y permanentemente, servicios de asistencia jurídica a los menores y a su familia, y
- coordinándose con instituciones con objetivos similares, ejercer acciones tendientes al bienestar de la familia.

Este organismo fué creado en el año de 1977, estableciéndose que procurará la instauración de instituciones que presten servicios que tiendan a fomentar la protección social del menor.

Para que la sociedad sea sana, se deberá integrar con familias unidas, ya que es el futuro de la nación y, para que se pueda cumplir tal objetivo, se prestan servicios de asistencia a los menores, además de ser protegidos jurídicamente por la Procuraduría de la Defensa del Menor, órgano creado por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Además de lo anterior, proporciona asistencia temporal a menores abandonados o maltratados, extraviados o rechazados por la familia, o en la orfandad. Esta asistencia es temporal, en tanto se reintegren a su hogar o se incorporen a alguna familia mediante la adopción. Con esto tratan de ayudar al menor física y mentalmente, brindándole atención a sus necesidades básicas, como lo son los alimentos, los cuidados médicos y psicológicos, para que estén en posibilidad de desarrollarse en la sociedad.

Para tal efecto, cuenta con casas-cuna y casas-hogar, en donde viven internos niños que carecen de padres, cuya familia está desintegrada o sin recursos económicos que aseguren su sobrevivencia; también cuenta con casas de internos en las cuales los infantes permanecen durante la semana para integrarse a su hogar los fines de semana. En la forma de casa-hogar se les proporciona albergue, alimentación, escuela, asistencia médica y psicológica, tanto al menor como a los familiares.

El fin principal es que estos niños sean incorporados a la vida, a través del desarrollo personal y la capacitación técnica y educativa, en tanto se consigue un hogar sustituto.

También proporciona ayuda a los indigentes, distribuyéndoles raciones diarias de alimentos, ayuda económica y bolsa de trabajo.

Igualmente cuenta con una residencia juvenil, en donde se atienden casos de farmacodependencia, tratándo de reincorporar a los jóvenes a la sociedad, mediante tratamientos de rehabilitación.

Además cuenta con una villa-hogar abierta para atender a menores con actitud antisocial o delictiva. Esta villa funciona como clínica de conducta, en donde, al mismo tiempo, se atiende y orienta al menor y a la familia.

En cuanto al personal que labora en dichas clínicas, tiene prohibido usar violencia y maltrato y debe abstenerse de usar palabras inadecuadas, así como de demostrar preferencias por alguien en particular.

En conclusión, esta Institución tiene objetivos humanísticos, altamente altruistas y la protección al menor y a la familia es una responsabilidad significativa que tutelan los derechos del menor.

Tiene una función de apoyo a la familia y puede dar asesoría legal ya que cuenta con la infraestructura y el presupuesto para ello; esto significa que tiene profesionales que, en ayuda de los acreedores alimentarios y con representación de la institución, pueden dar asistencia a las personas con derechos. Por ello, consideramos importante que, en todo juicio de alimentos donde esté de por medio la sobrevivencia de un menor, se dé vista a este organismo para que, con su capacidad de asistencia social, apoye al acreedor y éste pueda recibir la pensión y en caso de que el aseguramiento no sea posible por los medios que la ley señala, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia lo asista y no quede al desamparo ni económica ni socialmente, en tanto se logra el aseguramiento.

Existe jurisprudencia que refuerza nuestra manera de pensar y expresa: "La institución de los alimentos no fué creada por el legislador para enriquecer al acreedor o para darle una vida holgada y dedicada al ocio sino, simplemente, para que viva con decoro y pueda atender a su subsistencia."<sup>45</sup>

Al proponer que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia se considere como una asistencia alternativa, en el caso de imposibilidad de que los obligados solidarios al crédito alimentario cumplan, es porque el Estado vendría a apoyar como deudor alimentario, en tanto se resuelve el aseguramiento o cuando el menor carezca de parientes que respondan a dicha deuda, en virtud del presupuesto gubernamental que posee y por lo cual evitaría el abandono de los menores.

Existen quienes dan poco de lo mucho que poseen y otros que, poseyendo poco, lo dan todo con generosidad y alegría. Siempre el dar cuando se nos pide es bueno, pero es mejor aún dar sin que se nos pida, por conciencia y justicia.

---

<sup>45</sup> Amparo directo 2474/73. Rosa Franyhuti y coasignados. Septiembre de 1974. Cinco votos. Ponente: Rojas Villegas. Tercera Sala. Séptima Época. Volumen 69.

**C. ASEGURAMIENTO POR MEDIO DE INFORMACION SOLICITADA  
A LOS INSTITUTOS DE SEGURIDAD SOCIAL, A EFECTO DE  
CONOCER LAS CUOTAS BAJO LAS CUALES SE DIO DE ALTA  
EL DEUDOR ALIMENTARIO.**

La ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en su artículo I declara que esta ley es de orden público y de interés social y en su fracción I define que se aplica a los trabajadores al servicio de las dependencias y entidades de la administración pública federal.

Asimismo, en su artículo sexto estatuye que las dependencias y entidades de la administración pública federal deben remitir al Instituto una relación del personal y también nóminas y recibos en que los trabajadores figuren, por lo que tal Instituto conoce el sueldo real que percibe el trabajador.

En cuanto al sueldo, el artículo 15 del ordenamiento legal mencionado considera el sueldo presupuestal y el sobresueldo, esto es, la remuneración ordinaria designada del nombramiento del trabajador, la remuneración adicional y la compensación que es una cantidad o percepción extra al sueldo y al sobresueldo; además establece que las cotizaciones se efectúan sobre el sueldo básico.

También contempla, cuando el trabajador desempeña dos o más empleos, que las cuotas se cubrirán con los sueldos básicos de cada uno de ellos, es decir, con la totalidad de ingresos básicos.

Como podemos observar, en el registro de trabajadores al servicio del estado, en el instituto de seguridad social, se toma en cuenta el salario que percibe el trabajador, por lo que podemos considerar que dicho registro es verdadero y que no se podrá falsificar esta información, cuando el Juez familiar la solicite para fijar una pensión alimentaria.

Consideramos que con la información que este Instituto posee en relación a los salarios reales del trabajador, en el caso de que un deudor alimentario sea empleado federal, proponemos que el Juez familiar, de oficio, haga un pedimento solicitando esta información, para que la proporción que fije de pensión alimenticia se encuentre apegada al salario que percibe el trabajador.

Es conveniente que, aunada a la propuesta mencionada con antelación, se detecte fehacientemente al deudor alimentario, para tratar de que el aseguramiento sea lo más justo posible.

En cuanto al ámbito territorial de esta ley, se extiende a toda la República, por lo que también puede detectarse al trabajador que cambie de residencia, ya que el Instituto opera a nivel nacional.

Otra ventaja que observamos al comunicarse el juez familiar con el Instituto, es que en la deuda alimentaria se incluye la asistencia en casos de enfermedad, y es conveniente que se registre como derechohabiente al acreedor, asegurándose, de esta manera, una parte de los alimentos.

En relación al Instituto Mexicano del Seguro Social, el artículo I de la Ley que lo rige expresa que es de observancia general en toda la República y, a su vez, en el artículo 2o. dice que tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

Respecto al tema que nos ocupa, el artículo décimo del ordenamiento legal aludido dice: "Las prestaciones que corresponden a los asegurados y a sus beneficiarios son inembargables. Sólo en los casos de obligaciones alimenticias a su cargo pueden embargarse por la autoridad judicial las pensiones, subsidios y los fondos de las subcuentas del Seguro de Retiro hasta por el 50% de su monto".

**Asimismo, deberá solicitarse a este Instituto que informe cuál es el salario base de cotización del deudor alimentario, para así cumplir con lo dispuesto en el artículo inmediato anterior que citamos.**

**A este Instituto les corresponde afiliarse, de manera obligatoria, a las personas vinculadas por relación de trabajo y, respecto al salario base de cotización, éste se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria. Las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, y cualquier cantidad que se entregue al trabajador por sus servicios.**

**Por último, proponemos que estas dos Instituciones sean requeridas para proporcionar la información respecto al salario que percibe el trabajador en el momento que el Juez familiar conoce de algún asunto de alimentos, lo cual ayudará a que su determinación sea equitativa y más acorde con la realidad, en el caso de no localizarse el deudor.**



## **CONCLUSIONES.**

**Primera.-** Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en casos de enfermedad y los gastos para la educación, desprendiéndose de esto que es todo lo indispensable para una vida digna que proporcione bienestar, salud y la satisfacción de las necesidades del ser humano, así como la preparación para un futuro.

**Segunda.-** Proporcionar alimentos representa una obligación de orden social regulada por nuestras leyes, originando una facultad jurídica para exigirlos, en virtud de que interesa a la sociedad que sean resueltos los problemas inherentes al cumplimiento de tal obligación y que no exista miseria humana en general.

**Tercero.-** La obligación alimentaria deriva de la filiación, de los lazos de sangre y de los vínculos de afecto que se da en una familia, en virtud del parentesco, del matrimonio, del concubinato y de la adopción.

**Cuarta.-** Asimismo, tiene características propias, a diferencia de otras, porque es recíproca, personalísima, intransferible, inembargable, imprescriptible, intransigible, proporcional, divisible, crea un derecho preferente, incompensable e irrenunciable; es de orden sucesivo y no se extingue con su cumplimiento.

**Quinta.-** Para que pueda ser cumplida la obligación, es necesario que se considere la distribución equitativa y proporcional, lo que significa que se adaptará la aplicación de las normas al caso concreto y se considerará la capacidad del que debe dar los alimentos y la necesidad del que los recibe.

**Sexta.-** Nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal señala las formas en que los alimentos deben de ser asegurados y establece la hipoteca, la fianza, la prenda o cualquier otra forma a juicio del Juez. Estos contratos de garantía tienen un término, tanto para caducar como para prescribir y pueden representar una insuficiencia en el cumplimiento de la prestación porque, en determinado momento, se agotan y no representan el resultado óptimo deseado.

**Séptima.-** Para poder ejercer la acción de pedir alimentos se requiere hacerlo ante la autoridad competente, razón por la cuál el Juez tiene la obligación de emitir un juicio fundado y resolver la controversia, además de aplicar con equidad las normas jurídicas.

**Octava.-** El representante social o Ministerio Público tiene acción para solicitar los alimentos de los acreedores que carezcan de algún otro representante y el aseguramiento de los mismos, pudiendo intervenir en el

caso de que se afecten los derechos de familia, por lo que es un auxiliar en la administración de justicia.

**Novena.**- Es una lamentable realidad en nuestro país que, a pesar de que la ley establece las formas de aseguramiento y de que el Juez familiar señale una pensión alimenticia, existen personas que irresponsablemente incumplen este mandato de autoridad y dejan en estado de abandono, tanto moral, físico y económico, generalmente a quienes tienen la necesidad de subsistir precisamente en estos momentos de crisis, de olvido de deberes morales, de deshumanización, de carencia de valores éticos y de sentimientos.

**Décima.**- Es, además, notorio el esquivar la obligación alimentaria por parte de los deudores alimentarios, quienes, para ello, incurren en conductas dolosamente pensadas e, incluso, falsean documentación e información, con el objetivo de substraerse de cumplir con la prestación de alimentos.

**Décima primera.**- Es bien sabido y fundado que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como órgano de la Administración Pública Federal, goza de facultades coercitivas eficaces, a las que todo mexicano teme, ya que cuenta con medios de persecución que le permiten hacer efectivas sus atribuciones, por lo que proponemos que, a través de sus facultades de revisión y comprobación, todo deudor alimentario sea localizado, revisado y

comprobados sus ingresos, egresos y comportamiento fiscal, a fin de asegurar el pago de su obligación alimentaria, para ello, el juez familiar respectivo podría formular un pedimento a la citada Secretaría, para hacer obligatoria una revisión que impedirá la falsedad de datos y prevea el aseguramiento precautorio, en su caso.

**Décima segunda.-** Existe también una dependencia pública denominada Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia, el cual es un organismo con propósitos altruistas y humanitarios que tienen como finalidad la protección de la infancia y la familia, y que cuenta con profesionales que dan asesoría jurídica. Es por esto que proponemos una acción más participativa de esta Institución para que, en el caso de incumplimiento de la deuda alimentaria, los menores abandonados moral, social y económicamente sean integrados a la familia y a la sociedad.

**Décima tercera.-** Por último, para hacer más expedita la impartición de justicia por cuanto se refiere a la obligación alimentaria, debe establecerse en los Institutos de Seguridad Social, Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores al Servicio del Estado e Instituto Mexicano del Seguro Social, al igual que en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, considerando que cuentan con registros de ingresos de sus afiliados que, cuando se desconozca la dependencia o empresa donde labora el deudor alimentario, a solicitud del Juez familiar, informen las cuotas bajo las cuales se dió de

alta el trabajador y con esto se esté en posibilidad de tener una referencia fehaciente y cierta de sus ingresos y así evitar la falsedad de información.

## **BIBLIOGRAFIA.**

1. Aguilar Carbajal, Leopoldo. *Contratos Civiles*, Editorial Hagtam, México, 1964
2. Amparo directo 2474/73. Rosa Franyhuti y coagraviados. Septiembre de 1974. Cinco votos. Ponente: Rojina Villegas. Tercera Sala. Séptima Epoca. Volúmen 69.
3. Bañuelos Sánchez, Froylán. *El derecho de alimentos. Doctrinas, Jurisprudencia y Formularios*, Editorial Sista S.A. de C.V., 3a. Ed., México, 1992
4. Bonnacase, Julián. *Elementos de Derecho Civil*, Trad. José M. Cajica Jr., Puebla, México, 1945
5. Bravo González, Agustín y Bialostosky. *Compendio de Derecho Romano*, Editorial Pax, 2a. Ed., México, 1986.
6. Burgos Orihuela, Ignacio. *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa S.A., 3a. Ed., México, 1992
7. Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Actual*, Editorial Heliasta, Tomo IV, 20a. Ed.
8. *Código Civil para el Distrito Federal*
9. Colin y Capitant. *Derecho Civil*, Tomo II, Vol. I, Editorial Reus, 2a. Ed., Madrid, 1942
10. Corripio, Fernando. *Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana*, Editorial Bruquera, 3a. Ed., Libros de Consulta, junio de 1984.
11. De Ibarrola, Antonio. *Derecho de Familia*, 3a. Ed., Editorial Porrúa, México, 1984
12. De Ibarrola, Antonio. *Derecho de Familia*. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 2a. Ed., 1981
13. De Vecchio, Giorgio. *Filosofía del Derecho*, Editorial Reus, Italia, 1953
14. *Diccionario Enciclopédico Larousse Ilustrado*, Tomo I, 1983
15. Dorantes Tamayo, Luis. *¿ Qué es el derecho ?*, Introducción Filosófica a su estudio, 2a. Ed., México, Unión Tipográfica Americana, 1977
16. *Enciclopedia Jurídica Omeba*, T.T.A. Bibliográfica Omeba, 1033, Editorial Driskill, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1986
17. *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo XVIII, Libros científicos, La Valle, 328, Buenos Aires, 1963
18. Galindo Garfias, Ignacio. *Derecho Civil*, 1er. curso, Editorial Porrúa S.A., 2a. Ed., México, 1976
19. García Pelayo, Ramón y Gross. *Diccionario Enciclopédico Larousse*, Tomo I, Ediciones Larousse, Buenos Aires, 1983
20. Gómez Moran, Luis. *La posición jurídica del menor en el Derecho Comparado*, Instituto, Editorial Reus, Madrid, 1947
21. Informe de la Suprema Corte de Justicia de 1947, 1a. Sala

22. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época 8a., Tomo III, 2a. Parte, 1 Tesis: 62
23. Kelsen, Hans. Teoría Pura del Derecho, Eudeba, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 4a. Ed., octubre 1965
24. Macedo García, Guillermo. Amparo directo 718/1985, 7 de julio de 1967, unanimidad de cuatro votos, ponente Mariano Ramírez Vázquez, 3a. Sala, Séxta época, Vol. CXXI, 4a. parte
25. Martínez López, Antonio José. El menor ante la norma penal. Delitos contra el menor y la familia, Colombia, Ediciones Librería del Profesional, 1986
26. Peña Bernaldo, Manuel de Quirós. La deuda alimenticia, Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones, Madrid, 1989
27. Peniche López, Edgardo. Introducción al Derecho Civil y lecciones de Derecho Civil, 16a. Ed. actualizada, Editorial Porrúa S.A., México, 1982
28. Peniche López, Edgardo. Introducción y lecciones de Derecho Civil, 15a. Ed. actualizada, Editorial Porrúa S.A., México, 1981
29. Pérez Duarte y Morofía, Alma Elena. La obligación alimentaria, Editorial Porrúa, 1989,
30. Petit, Eugene. Tratado elemental de Derecho Romano, 7a. Ed., Editorial Nacional, México, 1953
31. Planiol, Marcel. Derecho Civil Español, Común y Floral, Tomo I, Editorial Madrid, 1936
32. Planiol, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo I, 7a. Ed., Editorial Cejica, Francia, 1983
33. Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Editorial Porrúa, S.A., 12a. Ed., México, D.F., 1976
34. Rotondi, Mario. Instituciones de Derecho Civil Privado, Editorial Labor, 6a. Ed., México, D.F., 1953